

El régimen jurídico de la protección de las colonias felinas y los entes locales

The legal framework for the protection of feline colonies and local authorities

Josep Ramon Fuentes i Gasó

Profesor Titular de Derecho Administrativo

Universitat Rovira i Virgili

Óscar Expósito-López

Investigador Predoctoral de Derecho Administrativo

Universitat Rovira i Virgili

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. EL EFECTO DE LOS GATOS EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO. 1. Pérdida de biodiversidad: depredación e hibridación. 2. Zoonosis. 3. Enfermedades entre animales. 4. El gato como especie invasora. III. EL GATO Y LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL DERECHO. IV. LA PROTECCIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS EN EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES. 1. El gato urbano como animal de compañía. 2. Competencia local en materia de protección animal. 3. Colonias de gatos y Administración Local. 4. Régimen sancionador y prohibiciones. A. Sobre la integridad física felina y el sacrificio. B. Sobre la gestión de colonias felinas. V. POSITIVISMO Y MORALIDAD. SOBRE EL EXTERMINIO FELINO EN LAS URBES. 1. El valor político. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Con la aprobación del Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales han surgido dudas sobre la protección que se daría a las colonias felinas. Han sido publicados documentos científicos con argumentos a favor del sacrificio animal por encima del método captura, esterilización, retorno por su peligrosidad para el medio ambiente y la salud pública. Los argumentos serán pues-

Recibido: 08-06-2022

Aceptado: 22-09-2022

tos en contexto jurídico para analizar si son suficientes como para replantear el nuevo criterio legal con respecto a la normativa básica de protección animal. Asimismo, se conectará el cambio de rumbo legal y la modificación de la naturaleza jurídica de los animales y cómo la moral jugará un papel fundamental en la protección animal.

PALABRAS CLAVE: Colonias felinas. Protección animal. Ética jurídica. Medio ambiente urbano. Derecho local ambiental.

ABSTRACT: Since the publicity given to the bill of Animal's Protection, Rights and Wellness Law, have raised some doubts about the protection that would be given to the feline colonies. Have been published scientific papers with argues in favour of animal sacrifice above the capture, sterilisation and return method due to the supposed cat's danger for the natural environment and public health. The argues will be placed in juridical context to analyse if they are enough to raise again the established new legal criteria regarding the basic rules in animal protection. As well, will be connected the new legal criteria and the alteration of animal's legal nature how the moral will play an important role in the animal protection.

KEYWORDS: Feline colonies. Animal protection. Juridical ethics. Urban natural environment. Local environmental law.

I. INTRODUCCIÓN

A raíz de la publicidad dada al borrador al Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales (ALPDBA) han surgido críticas desde una parte del sector científico-biológico por el sistema escogido por el legislador para proteger a estas especies. Como consecuencia de dicha controversia, se han hecho eco numerosos diarios a nivel nacional español poniendo “en el punto de mira” a las colonias felinas.¹ En consecuencia, su desarrollo parlamentario ha provocado diversos cambios de interés tanto positivos como negativos que es preciso analizar dentro del actual Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales (PLPDBA)², algunos de ellos dentro del marco del Capítulo VII del Título II, correspondientes al marco jurídico de las colonias felinas.

Es deber del jurista, curtido durante siglos en las disputas jurídico-morales, poner en contraposición los datos científicos sobre el impacto ambiental real de los

¹ Algunos periódicos nacionales españoles se han hecho eco del comunicado científico, entre ellos El Confidencial: https://www.elconfidencial.com/medioambiente/ciudad/2022-05-10/gatos-callejeros-amenaza-biodiversidad-y-salud_3421444/ [última consulta en fecha 22/05/2022] y La Vanguardia: <https://www.lavanguardia.com/natural/20220509/8253360/gatos-callejeros-deben-protégidos-científicos-creen-radicalmente.html> [última consulta en fecha 22/05/2022].

² Este trabajo se ha realizado sobre la versión del PLPDBA de 12 de septiembre de 2022.

felinos y su nuevo carácter de seres sintientes. En primer lugar, y con justicia para las reivindicaciones científicas críticas -y, por tanto, analizadas-, el punto de partida del análisis debe tratar las motivaciones que invitan a la desprotección jurídica de las colonias de gatos debido a las consecuencias que los felinos ocasionan en el medio ambiente urbano y sus repercusiones en la salud pública que, además serán relacionadas, como cabe esperar, con la normativa vigente de interés o con la jurisprudencia que haya tenido a bien establecer precedentes. En segundo lugar, y dando respuesta a las preocupaciones sobre biodiversidad, se analizarán las implicaciones que puede tener el derecho a la protección de la biodiversidad a la hora de elaborar el plan de gestión de colonias felinas. En tercer lugar, se expondrá la nueva regulación que propone el PLPDBA para la protección felina dada con algunas pinceladas al modelo actual para ponerlo en contexto y, por último, desde una vertiente más sociológica, la posibilidad ético-legal de permitir el exterminio de colonias de gatos en contraposición de la nueva naturaleza jurídica del animal y del valor político que tendría aplicar una medida tan extrema. Por lo tanto, el objetivo del estudio puede dividirse en varios frentes: la problemática del gato para el medio ambiente, el análisis competencial y legal -en especial el referente a la Administración Local- que propone el proyecto de ley para las colonias felinas, y la causalidad que ha originado la adición del artículo 333 bis al Código Civil (CC) y cómo ha influenciado al PLPDBA.

II. EL EFECTO DE LOS GATOS EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

Los efectos del gato en el medio ambiente urbano son múltiples y, de acuerdo con el reciente estudio que ha ocasionado la discordia en el ámbito periodístico y social,³ son cuatro las problemáticas que se dan en la actividad felina urbana: pérdida de biodiversidad, hibridación, zoonosis y enfermedades. Finalmente, y como añadido por diversas alusiones durante el texto, sería necesario analizar también el carácter invasivo de los gatos en la península y en los territorios insulares.

1. Pérdida de biodiversidad: depredación e hibridación

La depredación por parte de los gatos sobre el resto de la fauna urbana es un argumento objetivo y contrastable debido al hecho de que son animales carnívoros y que se adaptan con mucha facilidad al territorio en el que se encuentren, lo cual no debe olvidarse. Se estima en el estudio de referencia⁴ que, anualmente en Estados Unidos, el gato doméstico⁴ puede acabar con la vida de entre 1,3 y 4 millones de pájaros y entre 6,3 y 22,3 millones de mamíferos -entre los cuales deben contarse

³ CARRETE, M. Et. Al. "Emerging laws must not protect stray cats and their impacts", en *Conservation Science and Practice*. Wiley, Conservation Science and Practice, (2022), pp. 1-3.

⁴ Entendiendo tanto el que dispone de recurso habitacional -o familia- como el que no.

los roedores-. Ciertamente son números grandes -incluso para Estados Unidos- y colocan al gato como uno de los mayores depredadores de pájaros, aunque estadísticamente también debe apuntarse que causan menos muertes a este tipo de fauna que las colisiones de aves con ventanas de edificios. Más preocupante aún es el caso de Australia, donde fue introducido en el siglo XVIII. En este gran país insular el gato feral ha sido el causante, de acuerdo con datos que proporciona WWF⁵, de la extinción de 28 especies y subespecies y de amenazar la supervivencia de otras cien. Ahora bien, la situación española y australiana distan mucho entre ellas por el componente continental⁶, por un lado, y por el componente temporal, por otro⁷, de manera que la problemática entre España y los territorios colonizados en ese siglo es muy distinta. Aun así, esta pérdida de biodiversidad sí que es un asunto de relevancia jurídica sin respuesta clara, ni si quiera por el PLPDBA. Como solución parcheada hasta encontrar una verdadera resolución al problema se ha propuesto que se considere que los dueños de gatos identificables que causen daños a la biodiversidad puedan llegar a ser objeto de sanción administrativa por culpa in vigilando de sus mascotas en base a las sanciones del artículo 80 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (LPNB).⁸ Ahora bien, la realidad es que esta medida con toda probabilidad provocaría una dejación por parte de los propietarios de sus obligaciones de identificación y vacunación para evitarse malestares económicos y legales, pues la falta de identificación podría solventar fácilmente su sanción; este hecho, como se verá, tiene consecuencias más que contraproducentes⁹.

Por otro lado, la hibridación es un problema serio para la biodiversidad cuando existen razas indígenas únicas cuya mezcla con un miembro alóctono de su raza puede llegar a originar que la especie autóctona desaparezca en favor de la exótica. Este hecho puede llegar a ser de gran interés general -y doctrinal- como ocurrió, por ejemplo, en Dinamarca. En aquel caso, el país escandinavo aprobó una normativa que prohibía la introducción o importación de abejas en la isla de Læsø debido a que disponían de una variedad de abeja indígena en la región, la abeja parda. Esta problemática prohibición llegó hasta sus últimas consecuencias dando lugar a la Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia (Sala Quinta) de 3 de diciembre de 1998. El

⁵ Puede consultarse la información en el siguiente enlace [última consulta en fecha 29/09/2022]: <https://www.wwf.org.au/what-we-do/species/introduced-predators>

⁶ En este sentido, el COP VI del CDB, en su Decisión VI/23, expone precisamente este punto, y es la debilidad que los territorios insulares tienen respecto a las especies exóticas invasoras debido a su carácter geográficamente aislado en el tiempo.

⁷ Derivado de la pronta introducción del gato en territorio nacional debido a su ubicación mediterránea.

⁸ MORATALLA MORATALLA, P.J. “Policía local y protección animal: una visión práctica de la tarea policial”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.). PERIAGO MORANT, J. J. (Coord.). *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant lo Blanc, Valencia (2021), p. 325.

⁹ *Vid. Infra*. II.3. Enfermedades entre animales.

Tribunal consideró probado que existía un riesgo real de hibridación y, por tanto, de pérdida de la abeja parda en favor de la abeja amarilla si se producía la importación de esta especie debido a los genes recesivos de la primera. Se acordó, por tanto, que la prohibición normativa era acorde al artículo 8.h) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.¹⁰ En este sentido, por tanto, es importante remarcar de nuevo que existe un interés general en evitar la hibridación de especies indígenas que podrían considerarse delicadas. En el caso del gato, la problemática es en relación con el gato montés -*Felis Silvestris*- y sus subespecies que, en el Estado español, se pueden encontrar en tres lugares distintos:¹¹ al sur de los ríos Ebro y Duero,¹² en el norte peninsular¹³ y en la isla de Mallorca.¹⁴ Aunque cabe recalcar que el gato montés no es único de España, sino que se distribuye por muchos más países. Lo cual lleva a la discusión sobre si, a nivel nacional, sería un peligro el gato doméstico en esta materia, para lo cual será necesario acudir al estudio científico utilizado para justificar la hibridación como un peligro para la biodiversidad. El documento presentado cataloga el riesgo como “moderado” a largo plazo, para lo cual se recomienda la monitorización de los gatos monteses como medida preventiva para evitar desastres mayores.¹⁵ Así pues, y con vistas en el interés general y la mirada puesta en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no parece un criterio suficientemente excepcional como para marcar un cambio político-legislativo tan abrupto. Cabe destacar que, en este sentido, pero en clave nacional, el artículo 54.2 de la LPNB discurre en sentido idéntico que la disputa tratada por el Tribunal Europeo. Aun así, es importante destacar que el artículo regula principalmente la prohibición de importación de especies alóctonas en caso de ser posible la contaminación de la pureza genética de especies autóctonas. El gato callejero común, entendido como el gato europeo, no puede considerarse como especie alóctona.¹⁶

¹⁰ BRUFAO CURIEL, P. “Las especies exóticas invasoras y el derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura”, en Revista Catalana de Dret Ambiental Vol. III, núm. I. (2012), pp. 21-22.

¹¹ De acuerdo con la información extraída del artículo de la FUNDACIÓN AQUAE. El gato montés, un felino salvaje que se deja ver en invierno. [Última consulta en fecha 18/05/2022]: <https://www.fundacionaquae.org/wiki/el-gato-montes/>

¹² Subespecie conocida como *Felis silvestris tartessia*.

¹³ Subespecie conocida como *Felis silvestris silvestris*.

¹⁴ Subespecie conocida como *Felis lybica jordansi*.

¹⁵ TIESMEYER, A., Et. Al. “Range-wide patterns of human-mediated hybridisation in European Wildcats”, en Springer, Conservation Genetics, 21 (2020), pp. 256-257.

¹⁶ Vid. *Infra*. II.4. El gato como especie invasora.

2. Zoonosis¹⁷

El comunicado científico especifica que la problemática en materia de zoonosis que posee el gato recae en que es el portador de un parásito llamado *Toxoplasma gondii* y que se transmite por contacto con agua, suelo o excrementos contaminados. Es una enfermedad que, si bien es posible catalogarla como leve para el humano, puede ser fatal en algunos casos como por ejemplo para los fetos de mujeres embarazadas. La problemática recae, más allá de este hecho, en que en la actualidad han encontrado relaciones causales que sugieren una vinculación con desórdenes mentales tales como la esquizofrenia o el Alzheimer, entre otros.¹⁸ Ahora bien, debido a la popularidad del gato como mascota alrededor del mundo y la simple suposición del hecho, puede ponerse en entredicho la necesidad jurídica de actuar ante una posibilidad; al menos hasta la confirmación científica de la hipótesis. Asimismo, el propio *paper* especifica que debe investigarse más sobre el tema para poder llegar a afirmarse que esa asociación no es más que una simple casualidad.¹⁹ Ahora bien, sobre enfermedades y sacrificios regula la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal la cual, en su artículo 20.1 especifica que el sacrificio de fauna será obligatorio “como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario”. En base a esta condición legal y a la peligrosidad real y probada de la enfermedad en la actualidad no parece que sea recomendable la utilización de este artículo por parte de las Administraciones Públicas en base a las zoonosis expuestas. Es necesario reflexionar, además, sobre la situación del gato en las ciudades como parte del sistema natural urbano y los efectos que la erradicación de éste podrían tener en el hábitat de las demás especies, incluido el humano, y es que cualquier alteración ambiental puede provocar un aumento del riesgo de enfermedades infecciosas transmisibles al ser humano.²⁰ Por tanto, sería un riesgo más que una solución, en lo que a zoonosis se refiere, si no se realizan antes estudios previos de los efectos de la desaparición del gato en las ciudades.

3. Enfermedades entre animales

Si bien se cataloga como “enfermedades” de forma generalizada, la realidad es que la problemática puede venir -en el caso del Estado español- únicamente por la

¹⁷ “Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales”. De acuerdo con la definición que aporta la Real Academia Española.

¹⁸ MILNE, G. WEBSTER, Joanne P. WALKER, M. “Toxoplasma gondii: An Underestimated Threat?”, en CellPress Reviews (2020), pp. 959-969.

¹⁹ MILNE, G. WEBSTER, Joanne P. WALKER, M. (2020:959-969).

²⁰ MATALLÍN EVANGELIO, Á. “Mecanismos de prevención de futuras zoonosis: La responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra la biodiversidad.”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.). PERIAGO MORANT, J. J. (Coord.). *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador. Tirant lo Blanc*, Valencia (2021), pp. 260-261.

posibilidad de que el gato, siempre y cuando sea portador, pueda contagiar al lince ibérico de la llamada leucemia felina. Y aunque durante las últimas décadas se han dado casos de lince ibéricos infectados y que, a su vez, contagiaban a otros, lo cierto es que no parece ser un problema mayúsculo puesto que la vacunación de la leucemia felina tiene efectos positivos a la hora de prevenir el contagio y además disminuye los síntomas de la enfermedad. Ahora bien, se recomienda encarecidamente que los propietarios de gatos y los entes municipales con conocimiento de colonias felinas en su término municipal en las poblaciones cercanas a los núcleos donde habiten lince ibéricos vacunen a sus gatos de esta enfermedad, para prevenir una ulterior expansión de la infección, así como la remoción del gato montés del hábitat que ocupe el lince ibérico -o su vacunación en caso de ser posible- para evitar el problema.²¹ En este caso sería interesante hacer una lectura extensiva del artículo 8.1.g) de la Ley de Sanidad Animal que preceptúa que será posible establecer un sistema de vacunación obligatoria con la intención de prevenir una enfermedad en caso de existir casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario. Siendo posible catalogar como grave riesgo, de acuerdo con el artículo 1.2.b) de la misma norma, aquello que afecte a la fauna de los ecosistemas naturales.

Más problemáticos que los gatos comunitarios²² son, sin duda, los gatos merodeadores²³, pues los primeros pueden estar controlados por los poderes públicos pero los segundos dependen de particulares y del buen hacer de éstos. La mentalidad individual no cambiará con facilidad debido a la llamada Paradoja de Giddens,²⁴ la cual implica que las personas, al no experimentar los efectos positivos tangibles de la presencia de sus gatos en la vida cotidiana, no mostrarán intenciones de modificar las acciones que perjudican al medio ambiente y la salud -ni tampoco las concebirán como propias-. En consecuencia, los propietarios de gatos, en muchas ocasiones no vacunan ni castran a sus gatos a causa de esta falta de conciencia causal. Este hecho puede afectar a las colonias de gatos, a los gatos monteses, y a otros felinos como

²¹ Así, MELI, M. L. Et. Al. "Feline leukemia virus infection: A threat for the survival of the critically endangered Iberian lynx (*Lynx pardinus*)", en Elsevier, *Veterinary Immunology and Immunopathology*, 134 (2010), pp. 61-67. "Even if immunization does not completely protect lynxes against transient infection, there is justified hope that the outcome of FeLV infection will be less severe. In addition to vaccination, it is also important to decrease the infectious pressure on lynxes arising from domestic cats. Feral cats should be removed from the natural areas inhabited by lynx, and the domestic cats living in houses and villages close to lynx areas should also be vaccinated against FeLV infection to reduce the risk of FeLV transmission to lynxes."

²² De acuerdo con el artículo 3.u PLPDBA, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

²³ Aquel gato que accede libremente al exterior del hogar de su titular.

²⁴ GIDDENS, A. SUTTON, P. W. *Sociología*. 8º Edición. Alianza Editorial, Madrid (2018), p. 220.

el lince, de una manera mucho más traumática debido al descontrol de la gestión particular.

4. El gato como especie invasora

Aunque varios estudios científicos se permitan catalogar al gato como especie invasora en territorios insulares o el continente americano,²⁵ e incluso aunque países como Polonia hayan decidido incluir al *catus felis* como especie exótica invasora, el análisis jurídico de este hecho para el caso español debe basarse en los convenios y normas internacionales, en la legislación estatal y en la situación territorial y ambiental del Estado. Define el artículo 3.13 de la LPNB, a la especie exótica invasora como aquella “que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética”. Por su parte, la normativa europea, mediante el artículo 2.2.a) del Reglamento (UE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, aclara que serán consideradas exóticas invasoras aquellas que hayan sido introducidas por acciones voluntarias o involuntarias del ser humano. Mediante la base jurídica definitoria de especies invasoras es posible afirmar que a nivel peninsular el gato no puede ser catalogado como especie invasora en ningún caso. A nivel insular podría ser más complicada la justificación, sin embargo, la historia del hombre con el gato implica inexorablemente que allá donde el humano ha ido, el gato lo ha seguido con prontitud -en especial por su capacidad de control de plagas tales como las ratas y otras especies maliciosas a bordo de las naves-,²⁶ de forma que existe un aspecto temporal lo suficientemente amplio como para poder afirmar que el gato ya forma parte del medio ambiente donde se ha introducido. Es más, los primeros indicios de domesticación del gato apuntan a hace más de 9.500 años,²⁷ de forma que la introducción insular a nivel español es muy anterior y ello debería hacer reflexionar sobre el hecho diferenciador que debería existir entre animales domésticos introducidos por el humano como acompañantes y especies exóticas invasoras que, por descontado, no han sido domesticadas. Asimismo, un territorio que ha poseído el gato durante milenios ha tenido la capacidad temporal necesaria para permitir su adaptación mientras que, en otros territorios como la ya mencionada Australia, la situación es discutible. En adición, debe recalcar que no toda especie exótica en

²⁵ CARRETE, M. Et. Al. (2022) y LOSS, S. R. WILL, T. MARRA, P. P. (2012).

²⁶ En Australia, por ejemplo, data de hace más de 200 años la introducción de acuerdo con B. S. P., Et. Al. “The Population Origins and Expansion of Feral Cats in Australia”, en Journal of Heredity (2016), p. 104.

²⁷ DRISCOLL, C. A. Et. Al. “The near eastern origin of cat domestication”, en Science, Vol. 317 (2007), p. 519.

un nuevo territorio es, por definición, invasora, pues sólo un pequeño porcentaje de estas tiene la capacidad de adquirir esta nefasta categoría. Por tanto, deben ser las administraciones públicas, basándose en una fuerte convicción científica y motivando sus decisiones en estudios contundentes y claros, las que cataloguen a una especie como exótica invasora cuando ésta pueda afectar a la salud humana, la economía, o al ecosistema nativo.²⁸

Así pues, desde un punto de vista jurídico, es importante recalcar la importancia de los aportes científicos de expertos en biodiversidad, siendo ésta una materia transversal que puede ir desde la veterinaria y la biología hasta las ciencias ambientales y la ecología, aportando todos ellos información de gran utilidad para el desarrollo de la ciencia jurídica. Esto es así porque el derecho ambiental posee un carácter vicarial que implica que debe avanzar junto a los avances científicos en el campo que trata de regular²⁹ y es por ello por lo que los datos aportados, previos a realizar cambios legales de una envergadura notable, deben ser concluyentes y contrastables. Sin embargo, no debe olvidarse el principio de precaución ambiental que, bajo la seña *in dubio pro natura*, y recogido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) permitiría la actuación administrativa previa a las informaciones científicas concluyentes en caso de que exista un grave riesgo para la salud o el medio ambiente derivado de una práctica que se esté llevando a cabo. Un ejemplo de ello puede ser la prohibición del plomo en la gasolina.³⁰ Aunque en este caso no parece tener aplicación práctica este principio por los motivos ya expuestos y debido a que la larga historia del gato al lado del hombre demuestra que no ha causado, en ningún momento, una extinción masiva de aves en los pueblos y urbes del Estado.

III. EL GATO Y LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL DERECHO

No es posible obviar el carácter carnívoro del gato, lo cual tiene afectación directa sobre biodiversidad urbana y, por ello, es necesario que la normativa que regule la gestión de las colonias felinas en las urbes de la nación cumpla unos principios estratégicos para intentar evitar dañar, en la medida de lo posible, al resto de animales que habitan las calles y, aun así, asegurar que el enriquecimiento ambiental de los gatos urbanos contiene unos niveles de bienestar animal suficientes para que no decrezca su calidad de vida. Obviamente la tarea no es sencilla; para ello debe apoyarse el legislador y, posteriormente, el gestor de las colonias, en directrices de espe-

²⁸ EXPÓSITO LÓPEZ, O. “Régimen jurídico-administrativo y gestión de especies exóticas invasoras en España”. En *Revista de Direito Económico e Socioambiental*, vol. 12, núm. 3 (2021), pp. 436-437.

²⁹ ALLI TURRILLAS, J. C. *La protección de la biodiversidad*. Dykinson, Madrid. (2016), pp. 72-73.

³⁰ JORDANO FRAGA, J. “La administración en el Estado Ambiental de Derecho”. *Revista de Administración Pública* (Madrid), núm. 173 (2007), p. 117.

cialistas, por un lado, y en principios jurídicos establecidos por otro. Estos principios estratégicos pueden tener su primera base, a falta de extenderse y especializarse, en los de protección de la biodiversidad con los que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, dota al ordenamiento jurídico español.

La citada ley, en su artículo segundo, establece unos principios que no son una novedad normativa, sino una evolución analítica y doctrinal que, asumida por la visión política, consiguió el impulso legislativo necesario que ha permitido que sean de aplicación jurídica, judicial, doctrinal y por la propia actividad de la Administración Pública.³¹ En este sentido, la actuación administrativa deberá asumir medidas de conservación de la biodiversidad atendiendo a las especialidades locales y autonómicas, de forma que aquellos territorios que dispongan de alguna especialidad en su medio ambiente urbano deberán tenerlo en cuenta a la hora de elaborar sus planes de gestión para poder elaborar satisfactoriamente y de forma efectiva un sistema que garantice el bienestar animal y la protección de la biodiversidad; deberá llevarse a cabo una utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural para evitar la pérdida neta de biodiversidad, de manera que los recursos destinados a las colonias felinas, así como a las entidades de gestión y las tareas de mantenimiento deberán estar previstas y ejecutadas de manera eficiente; Deberá prevalecer la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, de manera que una vez establecidas las colonias intente respetarse su enriquecimiento ambiental, para lo cual es esencial establecer en un primer momento zonas seleccionadas de forma estratégica para la colocación de estas colonias; Deberá garantizarse un servicio de información a las personas que implique la concienciación sobre la importancia de la biodiversidad, así como la participación ciudadana en el diseño y ejecución de la programación de la gestión de colonias y la participación de los propios ciudadanos en la ejecutoriedad de la gestión mediante la figura del voluntario previamente orientado por la Administración competente; y deberá realizarse el mantenimiento y la adaptación de las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en el medio ambiente urbano en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, de forma que la planificación intente proteger el máximo número de individuos posible y así se reduzca la caza por parte de los gatos urbanos de estas especies.

En lo que respecta al deber de conservación de la biodiversidad por parte de las Administraciones públicas, la Ley 42/2007, en su artículo 5.1, con un carácter transversal que lleva a cabo una integración de los objetivos ambientales en las actuaciones públicas,³² impone el deber de promoción de las actividades públicas y de partici-

³¹ ALLI TURRILLAS, J. C. (2016:84).

³² PÉREZ SOLA, N. “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, en UNED, Revista de Derecho Político, núm. 100, septiembre-diciembre (2017), pp. 978-979.

pación en ellas, aplicar incentivos positivos para la conservación de la biodiversidad, promover la utilización de medidas fiscales para la promoción privada de medidas que protejan la biodiversidad, realización de programas de formación respecto al mantenimiento y gestión de las colonias felinas, dotación de herramientas que permitan conocer el estado de conservación, de modo que puedan diseñarse herramientas que prevengan la pérdida de biodiversidad e integrar en las políticas públicas las medidas necesarias para alcanzar las previsiones de conservación de biodiversidad urbana. Es importante que sean las Administraciones las que lleven a cabo estas actuaciones en defensa de la biodiversidad, tanto las recientemente mencionadas a nivel general, como las que se comentarán respecto a colonias felinas específicamente. En materia ambiental hay ocasiones, como ésta, en las que es difícil reconducir el problema a un esquema de mercado debido a la complejidad que puede generar este tipo de materia y las afectaciones de la intervención humana en los ecosistemas -incluso en el urbano-, ya que puede acarrear más problemas que soluciones si se lleva a cabo de forma inefectiva. En suma, la actuación privada implicaría la posterior necesidad de creación de normas de control y la duda moral de si se persigue, en la propia actuación privada, una eficiencia económica por encima de una eficacia normativa.³³

IV. LA PROTECCIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS EN EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN, DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

El PLPDBA, con miras a establecerse como normativa básica en la materia³⁴, constituye una respuesta necesaria a la falta de legislación en la materia de bienestar animal. Es esta la respuesta a la concienciación social y la acción incansable de las asociaciones que luchan en favor de los derechos de los animales han ocasionado que la protección de los animales haya ido haciéndose un importante hueco en la legislación administrativa³⁵. La legislación básica en materia ambiental implica, por tanto, que el legislador no puede regular de forma total la materia, sino que sólo las bases de ésta, dejando a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo más específico de manera que se puedan establecer nuevos mecanismos de protección más allá de

³³ GARCÍA URETA, A. "Protección de la biodiversidad, mercados, compensación por daños y bancos de conservación", en *Revista de Administración Pública* (Madrid), núm. 198, septiembre-diciembre, Madrid (2015), pp. 300-302.

³⁴ Con algunas excepciones establecidas en la disposición final séptima, apartado segundo.

³⁵ CASADO CASADO, L. "La protección del bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo", en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.). PERIAGO MORANT, J. J. (Coord.). *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*, en Tirant lo Blanc, Valencia (2021), p. 31.

los establecidos en la norma básica.³⁶ Ahora bien, como se verá,³⁷ estas “bases” son ya de por sí, en materia de gestión felina, suficientemente explícitas como para que exista mucho margen de intervención normativa autonómica.

1. El gato urbano como animal de compañía

No es una novedad en el ámbito jurídico autonómico que todos los gatos, incluyendo los urbanos, sean considerados como animal de compañía, y que la mayoría de las normativas actualizadas en materia de bienestar animal así lo comprendan.³⁸ Siguiendo esta línea jurídica, el PLPDB no es una excepción; el artículo 3, en su primera definición, establece que todos los perros, gatos y hurones “independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía”. Contraria a esta tesis jurídica, la de considerar a la amplitud de los gatos como “de compañía”, es la de PÉREZ MONGUIÓ.³⁹ Defiende que el apelativo “de compañía” implica una función y no una categoría jurídica, de modo que es un concepto lo suficientemente abstracto como para que puedan incluirse dentro de esta conceptualización a aquellos animales que, de facto, no lo son. Así pues, define a los animales de compañía como los “animales que, con independencia de su especie o de su condición salvaje, domesticado o doméstico, vive con las personas, principalmente en el hogar, con el fin fundamental de la compañía”. En el aspecto moral destaca que debería realizarse un juicio sobre el valor del animal como de compañía para el ser humano y del valor de su bienestar y el perjuicio que les implicaría ser animales de compañía para determinar si son válidos para serlo. Por tanto, desde un punto de vista funcionalista, entiende que al tener el animal de compañía unas características especializadas, la categorización jurídica debería ser diferenciada. Si bien es una concepción lógica y literal totalmente acorde a lo que debería ser la realidad del concepto “animal de compañía”, la conceptualización sociológica que tiene el ser humano sobre este tipo de animales, al menos en lo que a perros y gatos se refiere, es distinta y así se refleja en las normas y en el compor-

³⁶ CASADO CASADO, L. *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente*. Institut d'Estudis d'Autogovern, Barcelona (2018), pp. 79-80.

³⁷ *Vid. Infra*. IV.3. Colonias de gatos y administración local.

³⁸ Aunque en buena parte del territorio español ya se consideran algunos animales como “de compañía” por pertenecer a una determinada especie y no únicamente por su régimen de registro en el municipio al que pertenezcan o su identificación mediante chip. Así, el caso de los gatos, perros y hurones en Cataluña (Art. 3.b) del Decreto Legislativo 2/2008), en Galicia (Art. 4.1 de la Ley 4/2017), en el País Vasco (Art. 2.2 de la Ley 9/2022), y en Navarra (Art. 5.1 de la Ley Foral 19/2019); los gatos y perros en Madrid (Art. 4.1 de la Ley 4/2016); y una generalización de todos aquellos animales que tradicionalmente se hayan considerado como de compañía, con excepciones marcadas, en Murcia (artículo 2.1 y 2.2 de la Ley 6/2017).

³⁹ PÉREZ MONGUIÓ, J. M., “El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, (2018), pp. 273-278.

tamiento humano al tratar con estos animales en la calle. Ahora bien, para mejorar la comprensión y la capacidad de las normas, quizás sería recomendable pensar en un nuevo apelativo para este tipo de animales sobre el cual no quepan las dudas que puede originar el concepto “animal de compañía”.

2. Competencia local en materia de protección animal

La competencia constitucional en el marco de la protección y el bienestar animal no está bien definida y requiere de una interpretación amplia para comprenderla dentro del artículo 149.1.23 de la Constitución Española, sobre competencias básicas en medio ambiente a nivel estatal, lo cual implica una competencia compartida o multinivel⁴⁰. Esta tesis se sustenta en el hecho de que la protección de la biodiversidad debe situarse, aunque no se especifique claramente, dentro del artículo 45 CE, referente al derecho a un medio ambiente adecuado; tanto es así que se reclama una modificación constitucional para aclarar este vacío y zanjar definitivamente las dudas que pueda suscitar esta problemática.⁴¹ Ahora bien, tal y como aclara la disposición adicional sexta del proyecto de ley, uno de los títulos competenciales que habilitan al ejecutivo estatal a la promulgación de dicha norma es el propio artículo 149.1.23, por lo cual, si una posterior sentencia del Tribunal Constitucional no dice lo contrario, se podría asumir que el bienestar animal entra dentro del marco jurídico de ambos artículos. En el ámbito local, si bien la Constitución no tiene a bien dotarlo con competencias medioambientales más allá de su autonomía local, el proyecto de ley tiene reservado un papel principal en materia de colonias felinas para este nivel administrativo.

En lo que respecta a los municipios, por lo tanto, el protagonismo de los entes locales en la protección animal con la nueva normativa se verá altamente afectado por dos grandes criterios que de forma tácita sitúan a la administración municipal como la mejor opción de gestión de los animales urbanos. Estos criterios no pueden ser otros que los de proximidad, pues nadie mejor para conocer la localización y necesidades de la fauna local como el propio consistorio, así como la histórica gestión que ya llevan realizando muchos municipios a nivel normativo y ejecutivo en materia de fauna urbana. En concordancia con el que sería el artículo 22 de una nueva Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, correspondería a la Administración Local -a excepción de que una norma autonómica diga lo contrario- la gestión y cuidado de los animales extraviados y abandonados. Al tratarse el Proyecto de

⁴⁰ CASADO CASADO, L. (2021:33). Defiende la autora que esta inclusividad en base a que el bienestar de la biodiversidad afecta de forma positiva al medio ambiente que lo rodea.

⁴¹ ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, M^a L.: “Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía”, en DEL GUAYO CASTIELLA, I. y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI. INAP, Madrid (2002), p. 1209.

Ley de una regulación básica existen remisiones en muchos casos a la normativa autonómica para el desarrollo normativo o para la atribución ulterior de competencias a los entes locales, en caso de que se considere conveniente. Sin embargo, en la mayoría de los territorios donde ya se regulaba la materia con anterioridad a la propuesta normativa estatal, esta delegación competencial ya se había producido, siendo este el caso, por ejemplo, de Cantabria, Cataluña, Baleares, Valencia, La Rioja, Asturias, el País Vasco, Aragón y Castilla y León.⁴²

Cambios competenciales se encuentran también en materia de medio ambiente urbano, donde existía una amplia discusión doctrinal sobre el concepto introducido por la Ley 23/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y sobre las afectaciones que podrían tener sobre las capacidades reales de actuación de los entes locales en el medio natural.⁴³ Asimismo, y tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2016, el tema quedó zanjado con la aceptación de la constitucionalidad del cambio mediante lo que podría llamarse una reducción al mínimo de la autonomía municipal pero con la posibilidad de que, mediante normativa sectorial y dentro de sus competencias, Estado y Comunidades Autónomas pudiesen aumentar los marcos de actuación local.⁴⁴ En materia de colonias felinas, el legislador parece tener la intención de no dejar cabos sueltos respecto a la competencia -y posible responsabilidad- de esta materia. Se propuso la inclusión del artículo 55 en el anteproyecto de ley el cual especificaba que, en ausencia de otra previsión autonómica, correspondería a las entidades locales la gestión mediante CER de los gatos ferales que residan fuera de las zonas urbanas. Ahora bien, aun sin existir este artículo específicamente en el proyecto de ley, la nueva concepción de “gato comunitario” parece incluir a los gatos ferales de todos modos, sin importar si viven en zona urbana o no, siempre y cuando dependan de alguna manera del hombre, por lo cual la competencia se entendería extendida de todos modos aunque pueden producirse dudas y conflictos al respecto, hecho que el antiguo texto solventaba. Por tanto, si las competencias en medio ambiente urbano quedaron constreñidas en parques y jardines públicos, gestión de residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas,⁴⁵ con la aprobación del proyecto de ley, pareciere posible poder añadir un nuevo ítem al listado.

⁴² DUFU, A. *Estatuto jurídico del gato callejero en España, Francia y Reino Unido*. Tirant lo Blanc, Valencia (2017), pp. 33-36.

⁴³ VELASCO CABALLERO, F. “El nuevo régimen local y su aplicación diferenciada en las distintas comunidades autónomas”. En *Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 60 (2020), p. 9.

⁴⁴ FUENTES I GASÓ, J. R. “Sobre el ámbito competencial de los entes locales. La interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental”, en *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, núm. 112 (2018), pp. 66-71.

⁴⁵ FUENTES I GASÓ, J. R. “Consecuencias de la Ley 27/2013, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en el régimen local de Cataluña”, en *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, núm. 101 (2015), pp. 55-88.

En la práctica se atisba un creciente e importante protagonismo de la Administración Local en el cumplimiento de los objetivos climáticos y de biodiversidad, siendo éste un ejemplo. Ahora bien, este hecho también demuestra que la normativa ambiental española no está preparada, en general, para un cambio jurídico competencial que deberá producirse en poco tiempo si no desea que la consecución de logros ambientales se vea estancada⁴⁶. Si bien es bueno el reconocimiento de esta competencia y un paso al interés estatal de reconocer capacidades locales extraurbanas, no parece suficiente. Y, en adición, tal y como se dice popularmente: “un gran poder conlleva una gran responsabilidad”. En el caso de las Administraciones Públicas, ello implica una cuantiosa y necesaria inversión -tanto económica como humana- para poder desarrollar con eficiencia todas aquellas nuevas obligaciones que le sean atribuidas. Este es, precisamente, uno de los grandes problemas que encuentran los entes locales a la hora de poder aplicar las medidas necesarias dentro de sus campos de actuación, lo cual ha implicado que en muchos casos se haya acudido a fórmulas de asociación supramunicipal o incluso al sector privado con la intención de poder ofrecer los servicios a los cuales se ven obligados.⁴⁷ En esta ocasión, sin embargo, parece que la Administración General del Estado, esperando una gestión felina eficiente y pública, está dispuesta a otorgar líneas de subvención en favor de los entes locales, tal y como preceptuaría un futuro artículo 47.2.

3. Colonias de gatos y Administración Local

Así como lo anteriormente expuesto hacía referencia a la totalidad de la fauna urbana, el legislador tiene la intención de abordar en exclusiva la problemática de las colonias felinas. El bienestar animal como materia general y norma básica y, concretamente, una normativa reguladora de las colonias felinas, lo cual constituía una tarea pendiente del legislador que desde la doctrina llevaba años reclamándose.⁴⁸ La normativa básica preceptuaría que, en ausencia de disposiciones autonómicas, la competencia de gestión de las colonias felinas corresponde a la Administración Local. Aun así, y con los pequeños municipios en mente, se abre la posibilidad en el artículo 47.3 PLPDBA de que puedan solicitar ayuda a la diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares para poder garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales.

⁴⁶ SORO MATEO, B. “Cambio climático y transformaciones del derecho local”, en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, Nueva Época, núm. 17 (2022), p. 128.

⁴⁷ CASADO CASADO, L. FUENTES I GASÓ, J. R. *Dret Ambiental local de Catalunya*. Tirant lo Blanc, Valencia, (2022), pp. 59-60.

⁴⁸ Desde los años 90 el bienestar animal es una materia que necesitaba de desarrollo estatal tal y como se apunta en PÉREZ MONGUIÓ, J.M. *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*. Bosch, Barcelona (2005), pp. 228-229. Asimismo, DUEFAU, A. (2017:14) apuntaba con insistencia hacia este vacío en materia felina en concreto el cual era necesario rellenar normativamente.

Estas funciones deberán desarrollarse acorde a aquello preceptuado en el artículo 47.1 relativo al Programas de Gestión de Colonias Felinas, el cual es definido por el artículo 3.w) como el “procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER⁴⁹, controlando la llegada de nuevos individuos”, por lo tanto, y aunque no se especifique en algunos apartados normativos, la gestión siempre debe llevarse a cabo mediante este método⁵⁰. Debe destacarse que este método -CER- no es para nada novedoso, ya que en territorios como Cataluña lleva practicándose y, por tanto, experimentándose, desde 2008. Es un sistema que, además, ha demostrado proporcionar armonía social en la convivencia entre humanos y felinos.⁵¹ Por su configuración, el documento programático parece ser el epicentro de la gestión felina urbana ya que incluye una gran cantidad de información, derechos y obligaciones, estrategias de gestión y medidas de actuación, que deberán seguir las contemplar las siguientes características:

a. Derechos y obligaciones de particulares voluntarios. Tiene la intención de establecer el PLPDBA la obligatoriedad de que los municipios aprueben nueva normativa que contemple por un lado las acciones de fomento local para la promoción de colaboración ciudadana en materia de colonias felinas y, por otra, de establecer los procedimientos por los cuales se regularán derechos y obligaciones de aquellos voluntarios que decidan colaborar.

b. Colaboración con entidades de gestión. Siempre que estén inscritas correctamente en el Registro de Entidades de Protección Animal de la Dirección General de Derechos de los Animales como Entidades de Gestión de Colonias Felinas, las administraciones locales podrán establecer colaboraciones con estas organizaciones para mejorar el servicio de gestión de colonias felinas, aprovechándose de su amplia experiencia en el sector allí donde se han desarrollado sus actuaciones previamente. Así pues, y con la inscripción de las entidades en el registro como medida previa para poder establecer una colaboración se conseguirán dos objetivos importantes: una ordenación y catalogación precisa y estadística del número de protectoras y centros de recuperación felina que existen en España y, a su vez, facilitar la cooperación con la

⁴⁹ Captura, esterilización, retorno.

⁵⁰ Ahora bien, este hecho puede resultar controversial con las Comunidades Autónomas que no lo apliquen ya que el artículo 48.1.a) otorga la potestad a las administraciones autonómicas para desarrollar los métodos de captura para la esterilización, respetuosos con la naturaleza de los gatos comunitarios y conformes a las directrices de bienestar animal. Se entiende, por lo tanto, que este desarrollo debe ser dentro del propio método CER, ya incluido dentro de la gestión por definición, dejando la potestad en poco más que nominal.

⁵¹ GIMÉNEZ-CANDELA, M. “Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia”, en dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), vol. 12/3 (2021), p. 11.

Administración Local al ser mucho más accesible el acceso por parte de esta última a conocer las posibilidades de ayuda que tiene en esta materia por parte de este tipo de organizaciones en las proximidades de su término municipal.

c. Responsabilidad de atención sanitaria local. Como responsable de la gestión ética y de los cuidados del gato urbano, se establece que será, a su vez, el responsable de los cuidados veterinarios de aquellos felinos que así lo requieran. Este punto es realmente importante puesto que las obligaciones económicas hasta ahora recaían, en gran parte, en las asociaciones de voluntarios debido a que no existía la obligatoriedad normativa de los entes locales de hacerse cargo de los gastos sanitarios de los gatos comunitarios. Aun así, al tener que ser desarrollado el programa por el propio ente local, parece que podrían establecerse límites a esta responsabilidad sanitaria en dicho documento. A pesar de ello, es importante aclarar que no todos los gastos económicos sanitarios de los gatos urbanos irán a parar a las arcas municipales. Si la Administración se ve en la necesidad de atender a un gato merodeador podrá reclamar el dinero invertido en la cura del animal a su propietario; aunque es esta un arma de doble filo, pues podrá darse la situación también a la inversa. El artículo 333 *bis* CC estipula que “los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados”. Así pues, las Entidades de Protección Animal que acudan a un centro veterinario para sanar a un gato comunitario podrán derivar los costes a la Administración Local correspondiente. Asimismo, la necesidad de cuidados de todos los gatos comunitarios puede parecer un caso menor, pero ello estaría del todo alejado de la realidad pues existen multitud de propietarios que, con el ánimo de no intervenir quirúrgicamente a sus mascotas por el coste económico que conlleva, prefieren abandonarlas. Tanto es así que las protectoras de gatos pueden encontrar casos de animales gravemente heridos y sin chip que nunca son reclamados -y no es posible demostrar la propiedad-. Con el nuevo cuerpo legal -artículo 51.1.d)-, esos animales serán atendidos debido a la amplitud del concepto “gato comunitario” que contempla el articulado, aunque nunca pueda ejercerse acción contra el antiguo propietario.

d. Colonias felinas en urbanizaciones privadas. El programa deberá establecer protocolos para que aquellas agrupaciones de gatos que se encuentren en urbanizaciones privadas puedan gestionarse de acuerdo con los criterios y normas equivalentes a aquellas otras que se encuentran en vía pública. Puede darse el caso de que ello implique que deba haber acuerdos público-privados con estas comunidades para la gestión de colonias situadas en su propiedad. En este sentido, parece haber tenido importancia para la regulación de este precepto -y con la intención de eliminar futuras disputas- la Sentencia 491/2014, de 14 de octubre de 2014, del Juzgado de lo Con-

tencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid, la cual determina que una comunidad de vecinos no puede ser considerada como propietaria de una colonia de gatos y que, por ende, es responsabilidad del Ayuntamiento el control y gestión de ésta, así como la de aplicar los pertinentes protocolos de actuación.

e. Promoción y concienciación ética de las colonias. Como ya es habitual en todos los programas sociales o ambientales, será un requisito que el desarrollo del documento contemple campañas de formación e información para la población en relación con los programas de gestión que se implanten en el municipio. La importancia de este punto reside en que la implicación tanto de los entes locales como de los ciudadanos en las políticas públicas de conservación de biodiversidad son esenciales para proteger los recursos e intereses ambientales, para lo cual es necesario integrar a los ciudadanos en la planificación y gestión, en busca de la justicia y la eficiencia ambiental.⁵² Asimismo, es interesante comentar que esta vez la Administración no se encontrará sola en la tarea, pues podrá contar con el apoyo de estas organizaciones sin ánimo de lucro que ya se encargan de gestionar y difundir -con sus propios y escasos recursos- esta concienciación ética.

f. Planes poblacionales. Deberá establecerse un mapeo y censo de los gatos del territorio para, posteriormente, poder planificar las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar de manera que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos. Esta actuación deberá ser llevada a cabo obligatoriamente por personal veterinario, tras lo cual deberán ser marcados con un microchip que identifique el núcleo poblacional al que pertenecen, así como realizarles un corte en la oreja.⁵³ El aspecto interesante de este punto es el hecho de que, a diferencia del texto del anteproyecto, el nuevo cuerpo normativo del proyecto de ley aclara que el chip identificativo a nombre del municipio implica responsabilidades para el consistorio, hecho que anteriormente quedaba por supuesto pero no expresamente regulado. En este sentido, CASADO nos indica que el uso más habitual para la identificación de la persona a cargo del animal y, por ende, su responsable, es el microchip, que no es otra cosa que “un método de marcaje que permite individualizar al animal y conocer a su propietario y que suele realizarse mediante mecanismos electrónicos”, con el fin administrativo de mejorar la vigilancia y el control de los animales de compañía.⁵⁴

⁵² BERMEJO LATRE, J. L. “La participación del público en la protección de la biodiversidad”, en GARCÍA-ÁLVAREZ, G. (Ed.). *Instrumentos territoriales para la protección de la biodiversidad*, en Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública -XVI-, Zaragoza, (2016), p. 174.

⁵³ Este corte en la oreja es significativo y es que indica, tanto a los cuidadores o voluntarios, así como al Ayuntamiento, que ese gato ya ha sido esterilizado y, por tanto, ya dispone de microchip. De esta forma, con un simple vistazo es posible saber si es necesario o no actuar sobre él.

⁵⁴ CASADO CASADO, L., “La tutela del bienestar animal en el ordenamiento jurídico-administrativo en España. Especial referencia a los animales de compañía”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, vol. 11, núm. 2 (2020), p. 87.

Una vez realizado el control poblacional, los gatos deberán regresar a la colonia de la que fueron extraídos. En adición a todo ello, y en aras de un correcto funcionamiento de la población felina urbana, mediante la ayuda del personal veterinario, se creará un programa que establecerá los criterios sanitarios y de vacunación necesarios para una correcta gestión⁵⁵; este programa contendrá, como mínimo, la desparasitación, el chipado y la vacunación de los gatos pertenecientes a colonias felinas. Finalmente, deberán plasmarse estrategias para la resolución de conflictos vecinales que puedan derivarse de las molestias de la elaboración y ejecución del programa o de los propios gatos.

g. Otros protocolos autonómicos. Dentro de sus competencias, y en el marco del artículo 48, las Administraciones Autonómicas podrán añadir otras características o especificaciones a las establecidas por la futura LPDBA y que deberán ser introducidas también en los Programa de Gestión de Colonias Felinas de los entes locales. Sobre estos planes y sus resultados deberán, los entes locales, presentar de forma anual a la Administración Autonómica un informe estadístico del progreso de las medidas y protocolos implantados.

En caso de aprobarse, estos nuevos programas obligarían a los municipios que ya regulan, de una forma u otra, las colonias felinas o las relaciones con los gatos ferales, a modificar sustancialmente sus ordenanzas para adaptarlas a la nueva normativa. En la actualidad existe en determinadas zonas normativa local que prohíbe la alimentación de los gatos callejeros y regula su recogida y sacrificio,⁵⁶ términos totalmente contrarios a la idiosincrasia del Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales y del espíritu de la nueva naturaleza jurídica del animal.

h. Espacio de protección felina municipal. El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad, por lo tanto, deberá contar el programa con este lugar e indicarlo de forma expresa. No se aclara, en este sentido, si debe ser de propiedad pública o privada, por lo cual se entiende que cabría, dentro del marco de colaboración con Entidades de Gestión de Colonias Felinas, utilizar la misma sede que donde realicen sus operaciones, lo cual permitiría -siempre y cuando sea lo suficientemente amplio para las necesidades perseguidas- una solución eficiente.

⁵⁵ Tal y como se comentaba en el caso de la transmisión de enfermedades entre animales, *vid. supra* II.3. Enfermedades entre animales, la vacunación de las colonias es importante para evitar el contagio de enfermedades como la leucemia felina o, en caso de que ya estén infectados, para tratarlas.

⁵⁶ Así pues, ciudades como Valencia, Alicante u Oviedo, entre otras, prohíben alimentar en sus ordenanzas municipales a los gatos, entre otros animales. Por otro lado, recogen el sacrificio como método habitual para aquellos animales abandonados en vía pública en ciudades como Alicante y Santander, entre otras. DUF AU, A. (2017:69-80).

4. Régimen sancionador y prohibiciones.

En relación con la gestión de colonias felinas, el artículo 50 PLPDBA estipula una serie de prohibiciones que pueden ser divididas dos categorías: una sobre integridad felina y otra sobre gestión de colonias felinas. Estas prohibiciones, en general, están aparejadas con una serie de sanciones de cuantías lo suficientemente importantes como para ser destacables.

A. Sobre la integridad física felina y el sacrificio.

La primera categoría, referente a las prohibiciones sobre integridad felina, ha sufrido una transformación muy destacable desde el texto del anteproyecto, donde se prohibía taxativamente el sacrificio “salvo por motivos eutanásicos y debidamente certificados por un profesional veterinario”⁵⁷. El texto del proyecto de ley, por su parte, prohíbe también de forma general el sacrificio con la salvedad de los “desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo”, entendiendo el caso expuesto en el anteproyecto de una forma más genérica o abierta, “o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía”. Así pues, ya no es una prohibición tan amplia como la del anteproyecto, sino más modesta, ya que los supuestos excepcionales a los cuales hace mención el artículo 50.1 son los recogidos en el artículo 27.1, es decir, “por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente”. Aquí debe discreparse duramente contra el texto que pretende aprobarse porque resulta obvio el peligro que pueden suponer unos carnívoros depredadores para con el resto de la fauna urbana y, sólo por el hecho de nacer como tales, pueden ser objeto de sacrificio justificado, de manera que se abre el sacrificio a los casos en que así lo crea conveniente una Administración a modo de carta blanca. Ahora bien, el mismo artículo 27 prohíbe expresamente el sacrificio en centros de protección públicos o privados. Por otro lado, se prohíbe el aprovechamiento cinegético de los gatos urbanos (Art. 50.5) siendo este precepto una clara referencia al Reglamento (CE) 1523/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde esta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan. De acuerdo con PÉREZ MONGUIÓ la explicación del precepto pasa por una afinidad con estos animales considerados “de compañía”⁵⁸, por lo cual es posible considerarlo como una razón afectivo-sociológica. Tanta importancia se

⁵⁷ Entendiéndose que debe ser en aplicación de los requisitos recogidos por la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, de los cuales sólo sería posible, en materia de animales, el del artículo 5.1.d) que se da en casos en que el animal sufriría “una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante.

⁵⁸ PÉREZ MONGUIÓ, J. M. “El régimen del bienestar animal en el momento del sacrificio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 17 (2010), pp. 2-3.

les da a estas prohibiciones que su incumplimiento, tal y como señalan los artículos 83 y 84, conlleva una sanción muy grave con un valor que oscilará entre los 50.001 euros y los 200.000 euros. De interés son también, aunque no específicamente sobre colonias felinas, dos prohibiciones del artículo 25 respecto a los animales de compañía, pues debe recordarse que los gatos comunitarios también lo son, y éstas les pueden afectar en especial. En primer lugar, el apartado a) expone la prohibición de “maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte”, de modo que no sólo se veta el sacrificio, sino también los daños a su integridad física o mental. En segundo lugar, el apartado j) establece la negativa a “alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable”, caso interesante de gente que alimente a gatos con materiales orgánicos desechables no aptos para consumo animal. Estos dos casos, a diferencia de los primeros, se encuentran recogidos como sanciones graves que, de acuerdo con el artículo 82, comprenderían una sanción que oscilaría entre los 10.001 euros y los 50.000 euros.

B. Sobre la gestión de colonias felinas.

En lo que respecta a la segunda categoría sobre la gestión de las colonias felinas, se prohíbe la retirada generalizada de gatos de sus colonias a excepción de que estén enfermos y no puedan valerse por sí mismos, que al estar totalmente socializados vayan a ser adoptados o cuando sean cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados; se prohíbe, también, su reubicación o desplazamiento a excepción de cuando su ubicación en libertad sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida, cuando pueda afectar negativamente a la biodiversidad de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, suponga un impacto negativo para la fauna protegida o un peligro para la salud e integridad de humanos. Para ello, tal y como destaca el apartado octavo del artículo, deberá establecerse un protocolo elaborado por personal veterinario especializado en comportamiento felino que motive la resolución de extracción y busque, a su vez, un lugar idóneo para su reubicación, de manera que el animal no quedará simplemente abandonado a su suerte; se prohíbe el confinamiento de gatos urbanos en centros de protección o residencias; el abandono de gatos en colonias, sin importar su procedencia; y la reubicación de gatos en una colonia que no sea la suya. En relación con todo lo anterior, el artículo 84, apartado j) del anteproyecto de ley, establecía como sanción grave “la inobservancia de las prohibiciones relativas a las actuaciones sobre colonias felinas”, sin embargo, en el artículo 82 del proyecto de ley este tipo sancionador se reduce y simplifica a “la retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas

a las permitidas” y “no cumplir las obligaciones de identificación del animal”, siendo ambas consideradas, también, como graves.

V. POSITIVISMO Y MORALIDAD. SOBRE EL EXTERMINIO FELINO EN LAS URBES

El Anteproyecto de Ley, mas no el Proyecto, en el articulado referente al bienestar animal y, en concreto con las colonias felinas, utiliza con frecuencia e intencionalidad el término “ético”. Si bien es cierto que en la tramitación las consideraciones “éticas” de la gestión felina han desaparecido, no por ello pierde su valor esta interesante primera intención descriptiva que sin duda intenta inundar el cuerpo normativo. Se observa una relación de causalidad con la nueva naturaleza jurídica de los animales aprobada recientemente mediante la agregación en el Código Civil del artículo 333 *bis*. Este cambio legal tiene dos aspectos remarcables que son de importancia en la materia que se está tratando. Por un lado, se proclama la que es la nueva categoría jurídica de “ser sintiente”, que permitiría catalogar a los animales dentro de una nueva concepción jurídica cuyos efectos aún están por descubrir jurisprudencialmente pero que, sin ninguna duda, debería desprender efectos positivos sobre las nuevas normas y la actividad administrativa. Por otro lado, y en lo que respecta a un aspecto más ejecutivo, se puede observar un cambio radical en lo que a práctica de la gestión de colonias felinas respecta. En este momento la actuación habitual generalizada a nivel municipal, sobre aquellos gatos que son recogidos en la calle, es el sacrificio. Esta actuación, además, está motivada sobre el argumento de la carencia de propietario y a su carácter callejero y poco sociable con las personas que impide su adopción.⁵⁹ Sin embargo, DUFAU defiende que este sacrificio argumentado sobre la base de la no socialización no debería ser utilizado sobre aquellos gatos que vivan en colonias felinas debido a que una gestión adecuada de una colonia puede permitir un nivel aceptable de bienestar sobre el animal.⁶⁰ La nueva conceptualización debe tener un carácter de principio para la actuación de la Administración que debe comenzar a tratar a los animales con un carácter diferenciado de las antiguas *res*, pues jurídicamente son algo más, seres dotados de sintiencia y capaces de sentir el dolor y el sufrimiento, por lo cual la función pública debe hacerlo valer en las actuaciones administrativas.

1. El valor político

El aspecto sociológico juega un papel fundamental en la regulación jurídica de la protección del gato urbano. Las personas están cada vez más concienciadas en materia de bienestar animal y, en concreto en el caso de los gatos, la simpatía es ma-

⁵⁹ DUFAU, A. (2017:96).

⁶⁰ DUFAU, A. (2017:96).

yor debido a que son considerados como mascotas a nivel social -o ven reflejados en ellos a sus propias mascotas-⁶¹. Así pues, resulta evidente que una acción contraria a estos principios morales tendría un impacto negativo en aquel representante político que las aplicase. Un ejemplo de las consecuencias políticas es el mal recibimiento que tiene el exterminio de especies exóticas invasoras,⁶² a pesar de que sus perjuicios son mayores que el de los felinos y están ampliamente reconocidos y estudiados; de ser una materia recogida no solo a nivel nacional, sino también internacional, y donde jurídicamente se establece el exterminio como uno de los mecanismos óptimos para lidiar con este tipo de problema medioambiental.⁶³ El caso de las cotorras grises, en concreto, desde hace años catalogadas como especies exóticas invasoras en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, es una especie establecida en el medio ambiente urbano de innumerables ciudades y pueblos, con un mandato legal altamente ineficaz hacia las Administraciones Públicas de control y exterminio, y con unos planes de gestión inexistentes. De nuevo, la respuesta a la pasividad administrativa para con estas especies se haya en la Paradoja de Giddens⁶⁴, y es que al no ver la problemática de forma tangible el problema le parece mucho menor de lo que es a quien debe tomar medidas y si, además, las medidas que debe tomar son de un cauce tremendamente impopular, como político y representante de una ciudad es una decisión que difícilmente tomará. Así pues, muchas veces las acciones que se toman son otras que pueden ser más costosas⁶⁵ o más inefectivas⁶⁶. Si la Administración actúa bien o no en estos casos es discutible, pues hay argumentos en ambos sentidos: por un lado, el gasto público debe estar sometido a la más estricta eficiencia, y así lo asevera el artículo 31 de la Constitución, de manera que las Administraciones, en el uso de sus funciones, deben intentar cumplir sus objetivos al menor coste posible y ello pasa, obviamente, por el exterminio; sin embargo, por otro lado, este nuevo factor moral y sintiente de los animales debe entenderse como un principio de actuación con ellos y así lo demuestran los desarrollos normativos que están teniendo lugar a raíz de esta nueva conceptualización como es este mismo proyecto de ley, por lo cual pareciere

⁶¹ Así, de hecho, lo reflejaba PÉREZ MONGUIÓ, J. M. (2010:2-3) para explicar la prohibición del aprovechamiento cinegético de los gatos y perros.

⁶² Pueden encontrarse críticas de asociaciones y personalidades públicas con un rápido vistazo en internet, teniendo como ejemplos un artículo de opinión de eldiario.es [consultado en fecha 18/05/2022] https://www.eldiario.es/caballogenietzsche/exterminio-cotorras-madrid-decision-ineficaz_132_6064183.html y otro artículo sobre las reacciones del sector animalista de La Vanguardia [consultado en fecha 18/05/2022] <https://www.lavanguardia.com/natural/20211126/7889969/madrid-mata-cotorras-argentinas-tiros-animalistas-contraatacan.html>

⁶³ EXPÓSITO LÓPEZ, O. (2021:443-445).

⁶⁴ Vid. cit. 24.

⁶⁵ Se sugiere, como medida más moral, utilizar el sistema de esterilización para regular la población de especies exóticas invasoras, lo cual es mucho más costoso que el simple exterminio.

⁶⁶ Como, por ejemplo, el derribo de nidos, acto que lo único que ocasiona son molestias al animal que volverá a construirlo.

una tendencia no sólo social sino además jurídica, decantarse por un sistema más moral de gestión de animales, incluidas las especies exóticas invasoras. Así pues, si la realidad de las especies exóticas invasoras en los pueblos y ciudades españolas es ésta, ¿cuál es el futuro que espera a una norma que obligue al exterminio de las colonias de gatos? Es esta pregunta la que lleva, inexorablemente, a la conclusión de que el exterminio de las colonias felinas no sería eficaz desde un punto de vista social, más allá de los planteamientos éticos ya expuestos en este trabajo.

VI. CONCLUSIONES.

Poniendo de manifiesto el grado de peligrosidad del gato doméstico *-felis catus-* para la salud pública y el medio ambiente, no parece existir una motivación suficiente como para exigir la paralización o el rechazo al Proyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales y mucho menos reavivar la propuesta de restauración del sacrificio como forma óptima de gestión de las colonias felinas. Pero, además, un sistema más férreo que establezca el sacrificio a nivel estatal no puede resultar más que una nueva norma ineficaz visto el éxito de control y exterminio de especies exóticas invasoras tales como la cotorra gris. En suma, el giro legal del PLPDBA iría a contracorriente de la nueva tendencia legal marcada por la nueva naturaleza jurídica de los animales aprobada en la última modificación del Código Civil. Así pues, es clara la inspiración del PLPDBA en este aspecto más moral con el cual se quiere dotar a los animal. Ahora bien, la realidad es que resulta desconcertante el viraje regulatorio sobre el sacrificio en materia felina, pues mientras que en el anteproyecto de ley existía una taxativa prohibición al sacrificio en el caso de los gatos urbanos, ésta ha desaparecido casi por completo al utilizar la carta blanca del “sacrificio cuando pueda afectar a la vida de otros animales”, hecho que claramente ocurrirá debido al carácter depredador felino. Así pues, y a pesar de la intencionalidad de la norma que la mayoría de fauna sí puede ser beneficioso, en materia felina se obtiene un resultado decepcionante y que, a pesar de que mejorará muchas regulaciones más estrictas en determinados lugares de España, no se asemeja al intento de acabar con el sacrificio animal.

Por otro lado, los Programas de Gestión de Colonias Felinas que deberán elaborar los Ayuntamientos -en caso de ser aprobada la norma- resultan interesantes como medida para organizar no sólo la propia gestión, sino también la organización de las protectoras de animales y a sus voluntarios, de forma que no se beneficiará únicamente la fauna urbana sino que también los propios centros verán ampliados sus derechos y funciones y obtendrán un apoyo reforzado proveniente de las Administraciones Públicas. Por otro lado, la aplicación de principios de conservación de biodiversidad y el mandato de protección en la actuación administrativa que impera

en el artículo 5.1 de la LPNB parece una herramienta útil que podrá ayudar a los Ayuntamientos como pauta orientativa para conseguir un programa armonioso en materia de biodiversidad y protección de la fauna urbana.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALLI TURRILLAS, J. C. *La protección de la biodiversidad*. Dykinson, Madrid. (2016).
- BERMEJO LATRE, J. L. “La participación del público en la protección de la biodiversidad”, en GARCÍA-ÁLVAREZ, G. (Ed.). *Instrumentos territoriales para la protección de la biodiversidad*, en Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública -XVI-, Zaragoza (2016), pp. 151-176.
- BRUFAO CURIEL, P. “Las especies exóticas invasoras y el derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura”. *Revista Catalana de Dret Ambiental* Vol. III, núm. I (2012), pp. 1-54.
- B. S. P., Et. Al. “The Population Origins and Expansion of Feral Cats in Australia”, en *Journal of Heredity* (2016,) pp. 104-114.
- CARRETE, M. Et. Al. “Emerging laws must not protect stray cats and their impacts”. En *Conservation Science and Practice*. Wiley, Conservation Science and Practice (2022), pp. 1-3.
- CASADO CASADO, L. FUENTES I GASÓ, J. R. *Dret Ambiental local de Catalunya*. Tirant lo Blanc, Valencia (2022).
- CASADO CASADO, L. “La protección del bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.). PE-RIAGO MORANT, J. J. (Coord.). *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*, en Tirant lo Blanc, Valencia (2021), p. 24-79.
- CASADO CASADO, L. *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente*. Institut d’Estudis d’Autogovern, Barcelona, (2018).
- CASADO CASADO, L., “La tutela del bienestar animal en el ordenamiento jurídico-administrativo en España. Especial referencia a los animales de compañía”, *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, Curitiba, vol. 11, núm. 2 (2020), pp. 48-102.
- DRISCOLL, C. A. Et. Al. “The near eastern origin of cat domestication”, en *Science*, Vol. 317 (2007), pp. 519-523.
- DUFAU, A. *Estatuto jurídico del gato callejero en España, Francia y Reino Unido*. Tirant lo Blanc, Valencia, (2017), pp. 14, 33-36, 69-80, 96.
- EXPÓSITO LÓPEZ, O. “Régimen jurídico-administrativo y gestión de especies exóticas invasoras en España”. En *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, vol. 12, núm. 3 (2021), pp. 432-490.

- FUENTES I GASÓ, J. R. “Consecuencias de la Ley 27/2013, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en el régimen local de Cataluña”, en *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, núm. 101 (2015), pp. 55-88.
- FUENTES I GASÓ, J. R. “Sobre el ámbito competencial de los entes locales. La interpretación de la jurisprudencia constitucional de su alcance en materia ambiental”, en *Revista Vasca de Administración Pública (RVAP)*, núm. 112 (2018), pp. 49-98.
- GARCÍA URETA, A. “Protección de la biodiversidad, mercados, compensación por daños y bancos de conservación”, en *Revista de Administración Pública (Madrid)*, núm. 198, septiembre-diciembre, Madrid (2015), pp. 297-330.
- GIDDENS, A. SUTTON, P. W. *Sociología*. 8ª Edición. Alianza Editorial, Madrid, (2018).
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. “Derecho animal en Cataluña. Las pautas de Francia”, en *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 12/3. (2021), pp. 6-16.
- JORDANO FRAGA, J. “La administración en el Estado Ambiental de Derecho”. *Revista de Administración Pública (Madrid)*, núm. 173 (2007), pp. 101-141.
- LOSS, S. R. WILL, T. MARRA, P. P. “The impact of free-ranging domestic cats on wildlife of the United States”, en *Nature Communications*, 4 (2012), p. 1-8.
- MATALLÍN EVANGELIO, Á. “Mecanismos de prevención de futuras zoonosis: La responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra la biodiversidad.”, en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.). PERIAGO MORANT, Juan José. (Coord.). *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador. Tirant lo Blanc*, Valencia (2021), p. 257-307.
- MELI, M. L. Et. Al. “Feline leukemia virus infection: A threat for the survival of the critically endangered Iberian lynx (*Lynx pardinus*)”, en Elsevier, *Veterinary Immunology and Immunopathology*, 134 (2010), pp. 61-67.
- MILNE, G. WEBSTER, J. P. WALKER, Martin. “*Toxoplasma gondii*: An Underestimated Threat?”, en *CellPress Reviews* (2020), pp. 959-969.
- MORATALLA MORATALLA, P. J. “Policía local y protección animal: una visión práctica de la tarea policial”, en: CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.). PERIAGO MORANT, J. J. (Coord.). *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant lo Blanc, Valencia (2021). p. 309-331.

- PÉREZ MONGUIÓ, J.M. *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*. Bosch, Barcelona (2005)
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M., “El concepto de animal de compañía: un necesario replanteamiento”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51 (2018), pp. 244-280.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M. “El régimen del bienestar animal en el momento del sacrificio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 17 (2010), pp. 1-58.
- PÉREZ SOLA, N. “El derecho-deber de protección del medio ambiente”, en UNED, *Revista de Derecho Político*, núm. 100, septiembre-diciembre. (2017), pp. 950-986.
- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M^a L.: “Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía”, en DEL GUAYO CASTIELLA, I. y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*. INAP, Madrid (2002).
- SORO MATEO, B. “Cambio climático y transformaciones del derecho local”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, Nueva Época, núm. 17 (2022), p. 123-138.
- TIESMEYER, A., Et. Al. “Range-wide patterns of human-mediated hybridisation in European Wildcats”. *Springer, Conservation Genetics*, 21 (2020), pp. 247-260.
- VELASCO CABALLERO, F. “El nuevo régimen local y su aplicación diferenciada en las distintas comunidades autónomas”. En *Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 60 (2020), p. 1-23.